



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00169 de YAIR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yair Augusto Ramírez Valencia contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 19 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante la accionada con radicado n°. 73007 a través del cual solicitó la exoneración de “*multas (comparendos)*” por vencimiento de términos.

Reseñó que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la encartada, por lo que considera que vulnera su derecho fundamental de petición causándole perjuicios dado que no puede actualizar la licencia de conducción.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada el 19 de mayo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su Director de Representación Judicial mediante memorial del 3 de julio de 2020, solicitó ampliar el termino de contestación de la tutela; sin embargo, el 8 de julio del año en curso allegó en formato PDF copia de todas las respuestas que profirió al accionante, las cuales fueron notificadas al correo electrónico yar@hotmail.com el 4 de julio del año presente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de movilidad dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de mayo de 2020.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó copia de la petición de fecha 19 de mayo de 2020 en la que solicitó la prescripción o caducidad de los convenios 2812995 y 2894191 sin constancia de recibo por parte de la encartada¹.

Por otra parte, si bien es cierto la encartada solo allegó un informe el 3 de julio de 2020 donde solicitó ampliar el termino de contestación de la tutela, lo cierto es que el 8 de julio del año en curso, mediante correo electrónico allegó en formato PDF copia de todas las respuestas que profirió al accionante, las cuales fueron notificadas al correo electrónico yar@hotmail.com el 4 de julio del año presente.

Ahora bien, entre las respuestas que allegó la accionada, observa el Despacho que mediante oficio SDM-DGC-82350-2020 del 3 de junio del 2020 la encartada adjuntó copia de la Resolución 042011 DGC del 3 de junio de 2020, la cual resolvió decretar la prescripción de la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo n°. 2812995, así mismo ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo².

Así mismo, también aportó copia de la misiva SDM- DGC-82350-2020 del 3 de junio de 2020 donde incorporó la copia de la Resolución 042014 DGC del 3 de junio de 2020, que resolvió decretar la prescripción de la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo n°. 2894191 y ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo³

También aportó copia del oficio SDM- DGC-97022-2020 del 3 de julio de 2020 dando alcance a los oficios señalados con precedencia donde informó que con las Resoluciones 042011 y 042014 del 3 de junio del año en curso se aplicó la prescripción de los convenios 2812995 y 2894191⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición que aportó el accionante se encuentra incompleta dado que no se puede observar la dirección física ni electrónica del mismo y como quiera que el promotor señaló en el escrito de tutela que su correo electrónico es www.yar@hotmail.com este Despacho ordenará que por Secretaría se remita una copia del archivo en PDF número 8 que se denomina “*CONTESTACIÓN SEC DIST DE MOVILIDAD*” al correo electrónico del actor al notificar esta decisión.

¹ Ver archivo 02- derecho de petición

² Ver archivo 08 contestación Sec Dist de Movilidad folios 12 a 18

³ Ver archivo 08 contestación Sec Dist de Movilidad folios 6 a 11

⁴ Ver archivo 08 contestación Sec Dist de Movilidad folio 2



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **YAIR AUGUSTO**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RAMÍREZ VALENCIA contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia del archivo en PDF número 08 que se denomina *“CONTESTACIÓN SEC DIST DE MOVILIDAD”*.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **N. 060** del 16 de julio de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4f701c5eee8530a700695bbd6ad82508ce810ee4891205334e47dc8ae7e96**

Documento generado en 14/07/2020 08:10:22 AM